



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.
PODER JUDICIAL

Dependencia: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
Sección: SALA FAMILIAR.
Número: AMP. DIREC. NÚMERO: **202/2025.**
Expediente: TOCA NÚMERO: **311/2024.**
Asunto: DISTRITO JUDICIAL DE **LOS BRAVO.**
JUICIO: **CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

MAGISTRADO PONENTE:
NORMA LETICIA MÉNDEZ ABARCA.

APELANTE:
[No.1] **ELIMINADO el nombre completo [113].**

APELADO:
[No.2] **ELIMINADO el nombre completo [113].**

Chilpancingo, Guerrero; a **quince** de
diciembre de dos mil **veinticinco**.

V I S T O S para resolver los autos del toca
número **311/2024**, en cumplimiento a la **ejecutoria de**
veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco,
dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias**
Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con
residencia en esta Ciudad Capital, en el Juicio de
Amparo Directo Civil número **202/2025**, hecho valer por
[No.3] **ELIMINADO el nombre completo [113]**,

contra actos de esta Sala Familiar del Tribunal Superior
de Justicia del Estado, consistente en la resolución de
veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitida
por este cuerpo colegiado, en el toca referido, formado

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

con motivo del recurso de apelación interpuesto por [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en contra de la **sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por la **licenciada Lorena Benítez Radilla**, titular del **Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo**, en aquella época, en el expediente número **733/2023-II**, relativo al juicio de **cesación de pensión alimenticia**, promovido por [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en contra de la **citada apelante**. Desprendiéndose los siguientes.

R E S U L T A N D O S :

(ANTECEDENTES)

1.-**Demanda.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], compareció ante el **Juzgado en turno de Primera**



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.
PODER JUDICIAL

Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de
los **Bravo**, demandando de
[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], las
siguientes prestaciones:

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

“...a).- La cesación de la pensión alimenticia definitiva que me fue decretada mediante Ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2017, pronunciada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil 447/2017, a favor de mi hija [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] hoy demandada, resultado de la impugnación que hice valer en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en el expediente número 661/2014-II, relativo al Juicio de reducción de Pensión Alimenticia, promovido por el Suscrito [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en contra de [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] en ese tiempo representante legítima de su menor (sic) hija [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113].

b). - El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio....”.

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que consideró aplicables al caso,

acompañó los documentos base de la acción, concluyendo con los puntos petitorios de estilo.

2.- **Radicación.** Por auto de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a juicio a la parte demandada, para que en el término de cinco días hábiles produjera contestación a la misma.

3.- **Contestación.** Con escrito exhibido el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, dio contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que mediante proveído de **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, el licenciado **Rosalío Barragán Hernández**, en aquel entonces titular del **Juzgado en turno de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo**, tuvo a



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

dicha demandada, por contestando en tiempo la demanda entablada en su contra.

4.- **Sentencia definitiva.** Seguido el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, la jueza del conocimiento dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...**PRIMERO.** Ha procedido la **Cesación de la Pensión Alimenticia** promovida por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [113]** en contra de **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [113]**, quien no justificó sus excepciones, en consecuencia

SEGUNDO. Se decreta la Cesación de la Pensión Alimenticia que el actor **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [113]** tenía decretada mediante ejecutoria de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca Civil 447/2017, que modificó la sentencia definitiva de once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente 661/2014-II, relativo al juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en contra de la menor (sic)

[No.17] ELIMINADO el nombre completo [113], a través de [No.18] ELIMINADO el nombre completo [113], madre de la menor (sic) acreedora, así como la **acción reconvenzional de Incremento de Pensión Alimenticia**, promovida por [No.19] ELIMINADO el nombre completo [113] en representación de la menor (sic) acreedora de referencia, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, consistente en un veinticinco por ciento **25%** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias previos los descuentos de ley que percibe el accionante en sus centros de trabajo.

TERCERO. Deberá girarse el oficio de cancelación correspondiente al centro de trabajo del actor

[No.20] ELIMINADO el nombre completo [113], para que deje sin efecto el descuento ordenado en la ejecutoria citada.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo y cúmplase...”

5.- Recurso de apelación. Inconforme de la resolución que concluyó con los puntos antes transcritos, la demandada [No.21] ELIMINADO el nombre completo [113], interpuso en contra de la misma el recurso de apelación, el cual, le fue admitido por el licenciado **Rosalio**



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Barragán Hernández, en aquel entonces titular del **Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo**, en el efecto **devolutivo**, ordenándose la remisión de los autos originales a este Tribunal de Alzada, para la substanciación del recurso planteado. Una vez turnado a la Presidencia de esta Primera Sala Familiar, se formó el toca que ahora se resuelve, confirmándose la calificación del grado. Se pusieron los autos a la vista de la parte apelada, para que en el término de seis días hábiles siguientes a su notificación produjera contestación a los agravios. Continuado el procedimiento en esta Segunda Instancia, en su oportunidad se citó a las partes para oír sentencia, la que se pronunció el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, cuyos puntos resolutivos quedaron en los términos siguientes:

“... **PRIMERO.** Se declaran parcialmente fundados y operantes los agravios planteados

por

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113].

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la **Doctora Lorena Benítez Radilla**, titular del juzgado en aquella época, en el expediente número **733/2023-II**, relativo al juicio de **Cesación de Pensión Alimenticia**, promovido por [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en contra de la citada apelante.

TERCERO. El actor [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], no probó su acción de cesación de pensión alimenticia, que hizo valer en contra de [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien justifica parcialmente sus excepciones, por tanto las cosas siguen en el estado en que se encontraban hasta antes de emitirse la sentencia recurrida.

CUARTO. Queda subsistente la pensión alimenticia que viene recibiendo la acreedora [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], y por tanto notifíquesele que cuenta con un término de seis meses para realizar los trámites respectivos de su titulación y cédula profesional; previniéndosele para que a la brevedad posible informe al juzgado de origen los trámites



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

correspondientes por haber transcurrido con exceso el termino para realizarlo, apercibida que de no hacerlo o informar al juzgado lo antes señalado, el actor tiene a salvo su derecho para realizar lo correspondiente.

QUINTO. Con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución, vuelvan los autos originales al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y cúmplase...”.

5.- **Demanda de amparo.** Discrepante con la resolución cuyos puntos han sido transcritos, la parte actora recurrió al amparo y protección de la justicia federal, conociendo del mismo el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad capital**, bajo el juicio de amparo directo número **202/2025**, dictando resolución el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, y en el considerando **SÉPTIMO** de dicha resolución, concedió

el amparo y protección a la parte actora hoy quejosa, bajo los razonamientos siguientes:

“...SÉPTIMO. Análisis del problema jurídico planteado. De manera previa es importante puntualizar que el análisis de los conceptos de violación se abordará en atención a los hechos y puntos debatidos, extrayendo los planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón ni en el orden en que se expusieron; lo cual no implica soslayar el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis constitucional.

La consideración anotada tiene apoyo en la tesis del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente”.
[Énfasis Añadido].

El quejoso aduce que la sentencia reclamada vulnera sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en esencia, porque la responsable soslayó que aquél destacó que la demandada en el juicio natural no acreditó la necesidad de recibir alimentos porque ya terminó sus estudios profesionales, esto es, concluyó la licenciatura en Administración y Gestión de Negocios, por lo que, a la fecha, ya debió obtener el título correspondiente, pues han transcurrido dos años y diez meses de haber egresado, por ende, está en aptitud de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos que permitan satisfacer sus propias necesidades.

Al respecto, el peticionario de amparo agrega que si bien no consta que la acreedora alimentaria haya obtenido su título profesional, tampoco se demuestra que sea por causa no imputable a ella; de ahí que no existan pruebas que demuestren

que tenga la necesidad de seguir percibiendo alimentos, al contrario, está apta física y mentalmente para trabajar, por lo que se encuentra en condiciones de allegarse de sus propios recursos económicos, no obstante de que no acredite contar con su título y cédula profesional, dado que puede emplearse a algún trabajo que no requiera de dichos documentos, por lo que queda sólo a voluntad de la acreedora desenvolverse en el ámbito laboral para acceder a una vida digna y cumplir con su proyecto de vida.

El concepto de violación que precede resulta sustancialmente fundado.

Los artículos 386, 392 y 407 del Código Civil del Estado de Guerrero prevén:

"Artículo 386.- El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano."

"Artículo 392.- Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 407.- Cesará la obligación de dar alimentos:

I. (SE DEROGA P.O. 102 ALCANCE I, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010);

II. Cuando el alimentista dejare de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependiere de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonare la casa de éste por causas injustificables."

[Énfasis añadido.]

En los preceptos legales transcritos se prevé la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, a fin de que puedan satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales.

De igual manera, se establece que esa obligación cesa entre otras causas, cuando el acreedor alimentario deje de necesitar los alimentos.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2008-PS, dilucidó si el acreedor alimentario conserva el derecho a recibir alimentos con posterioridad a la conclusión de sus estudios profesionales o hasta la obtención del título profesional, con base en las legislaciones civiles del entonces Distrito Federal, del Estado de Chiapas y Veracruz, las cuales son similares a las de esta Entidad Federativa, como se aprecia a continuación:

Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los

padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 308. Los alimentos comprenden:

"I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

"II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

"III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

"IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

"Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

Código Civil para el Estado de Chiapas

"Artículo 297. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Artículo 299. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes



Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 304. Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de las niñas, niños y adolescentes, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

"Artículo 307. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos."

Código Civil para el Estado de Veracruz

"Artículo 232. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

"Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Artículo 239. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

"Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

"Artículo 245. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

En ese contexto, se determinó que la pensión alimenticia en la educación consiste en otorgar a los hijos los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos, y si para poder ejercer su profesión es necesario, en algunos casos, el título que acredite la conclusión de los estudios y la capacidad necesaria para su ejercicio, entonces dicho documento forma parte de los alimentos por educación.

Esto es, que el derecho a percibir alimentos en ese aspecto deriva de que el acreedor alimentario los siga necesitando, mientras cursa estudios acordes con su edad, capacidad y otras circunstancias personales, hasta su conclusión con el título.

Para determinar lo anterior, el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación para cada caso en particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión atendiendo a la legislación de que se trate, así como la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor, de tal manera, que en las profesiones en las cuales resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión para obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven forman parte de la pensión alimenticia; por tanto, ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador deberá analizar las circunstancias que se deriven en cada caso en particular.



Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

De no hacerlo así, se contravendría el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, y podría dar como consecuencia demandas desmedidas por parte de los acreedores alimentarios; es decir, si bien los acreedores alimentarios una vez que han concluido sus estudios profesionales, en muchos casos tienen que seguir un proceso para la obtención del título y cédula profesionales, lo cierto es que no se puede desconocer un tiempo que depende del esfuerzo que cada persona realice para cumplir con los requisitos para la titulación, sin que eso pueda ser exigido a los padres.

Ello es así, si se toma en cuenta que los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita hacer un plan de vida, esto implica una educación que no necesariamente finaliza a los dieciocho años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle alimentos una vez concluidos sus estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente cumplir con los requisitos para la titulación.

Conforme con lo expresado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es una "demanda desmedida por parte de los acreedores alimentarios exigir a sus padres el sustento, por el periodo en el que se tarden

en cumplir con los requisitos para lograr la obtención del título o la cédula profesional, cuando de éstos dependa; lo anterior debido a que los padres ya habrán cumplido con su obligación de dar alimentos en materia de educación, brindando los gastos necesarios para proporcionar a los acreedores algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, con la inclusión de los estudios profesionales y los gastos de titulación, pero ello no incluye a considerar un periodo que sólo es imputable al acreedor alimentario.

Lo anterior se corrobora si se observa la disposición prevista en los artículos 389 del Código Civil del Estado de Guerrero, el cual dispone que "la obligación de dar alimentos no comprenderá la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

En el asunto, en la sentencia reclamada se aprecia que la autoridad represable calificó como fundadas los agravios hechos valer por la demandada en el juicio de origen, contra la sentencia emitida por la juzgadora de primera instancia.

En efecto, la responsable determinó que procedía revocar la sentencia apelada (a través de la cual se había decretado la cesación de la pensión alimenticia que percibía la parte demandada), a efecto de conceder a la acreedora alimentaria un término de seis meses para que iniciara el trámite y concluyera con la obtención de la cédula profesional, por lo que debía continuar vigente la pensión alimenticia, a fin de no coartar el proyecto de vida de aquélla, como se aprecia enseguida:



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

“[...] Lo antes expuesto, porque no se demostró que la acreedora de la que se ha venido refiriendo sea autosuficiente y obtenga ingresos para solventar sus necesidades, máxime si a la fecha no cuenta con su cédula profesional, por lo que como ya se expresó compete a la acreedora realizar los trámites necesarios para ello, de manera pronta, dado que existe falta de interés por parte de la acreedora para realizarlo; y en caso de no efectuarlo debe cesar la pensión alimenticia que viene recibiendo, previo impulso procesal que debe realizar el actor [No.27] ELIMINADO el nombre completo [113]; debido a que el antes citado no está obligado al capricho de la acreedora [No.28] ELIMINADO el nombre completo [113], hasta que ésta desee realizar el trámite para el fin especificado.

En ese tenor, se concede a la acreedora [No.29] ELIMINADO el nombre completo [113], un término de seis meses para que inicie el trámite y concluya con la obtención de la cédula profesional; y a su vez lo haga saber al juzgado de origen; apercibida que de no hacerlo previo impulso procesal del actor, tiene a salvo su derecho para solicitar la cancelación de la pensión alimenticia.

Bajo esa línea de pensamiento es de concluir que este cuerpo colegiado considera, que no se le puede coartar el proyecto de vida a

[No.30] **ELIMINADO el nombre completo [113]**, esto a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, así como para cubrir sus gastos de educación, y lograrse de un oficio, arte o profesión adecuada a sus circunstancias personales como lo refieren los artículos **386 y 388 del Código Civil del Estado de Guerrero.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para los que resuelven tomar en cuenta que la citada acreedora, nació el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por así advertirse de los datos asentados en la copia simple de la original de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la citada acreedora y que obra en autos [...]

Documento antes digitalizado, que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 298 fracciones II, IV y 350 de la Ley Procesal Civil vigente, por lo que a la fecha debe contar con la edad de [No.31] **ELIMINADA la edad [14]**, y si bien dicha acreedora en la actualidad ya debió haber obtenido su título y cédula profesional o bien justificar que se encuentra en trámite, sin advertirse tal circunstancia, es por ello que se le concede la oportunidad de seis meses para realizarlo de manera pronta a efecto de que cumpla con su proyecto de vida, con el apercibimiento que no de no hacerlo



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

perderá el derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia que viene aportando el progenitor previo impulso procesal por parte de éste.

Ahora bien, ante la citada falta de elementos de pruebas en el sentido si la demandada a la fecha está realizando trámites para la obtención del requisito indispensable para ejercer la profesión como lo es el caso del título y cédula profesional, este órgano jurisdiccional considera que no es factible hasta el momento la cesación de los alimentos, por lo que en el presente asunto deben subsistir los mismos, puesto que se estima que dicha acreedora se encuentra en el momento culmine de su carrera profesional, es decir que esto puede acontecer en meses, días u horas, para concluir el trámite correspondiente de obtener su título y cédula profesional, esto dado el transcurso del tiempo. [...]”.

Determinación que resulta incorrecta, debido a que, a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada, la demandada en el juicio de origen tenía [No.32] ELIMINADA la edad [14], por ende, ya no participa de la presunción de necesitar alimentos de su progenitor, pues ha alcanzado en exceso la mayoría de edad.

Además, de la constancia de estudios de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 63), ofrecida por la propia acreedora alimentaria, suscrita por la Directora de Planeación y Servicios Escolares de la [No.33] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], se obtiene que, a esa fecha, aquella tenía el total de créditos de la licenciatura en Administración y Gestión de Negocios, sólo "estaba pendiente por iniciar su proceso de terminación de estudios y titulación".

Ahora, debido a que la obligación alimentaria tiene como finalidad satisfacer las necesidades del acreedor alimentario mientras es menor de edad o aun cuando adquiere la mayoría de edad siempre que se encuentre cursando estudios de algún oficio, arte o profesión que le permita de manera directa tales necesidades, al no tener esas características la demandada en el juicio natural, es dable sostener que no goza de la presunción de la necesidad de los alimentos.

Luego, dado que al contestar la demanda expresó la necesidad de seguir percibiendo la pensión alimenticia, por no estar activa laboralmente, ya que no contaba con su título ni cédula profesional, pues estaba por iniciar su trámite de proceso de terminación de estudios, la elaboración de su tesis profesional, la titulación y el trámite de su cédula; entonces le correspondía evidenciar que la falta de dichos documentos obedecía a causas ajenas a su voluntad, que le imposibilitaban realizar dicho trámite, a fin de justificar la continuación de la obligación alimentaria.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA FAMILIAR.

Amparo Directo.: 202/2025.

Toca Familiar 311/2024.

Expediente: 733/2023-II.

23

En otras palabras, que no derivaba de su falta de interés el periodo prolongado transcurrido desde la terminación de sus estudios sin que haya iniciado los trámites para obtener el título y la cédula profesional correspondientes; sin embargo, no consta justificación alguna sobre esa circunstancia.

De ahí que, como bien sostiene el quejoso, no procede condenarlo a continuar con el pago de la pensión alimenticia, ni siquiera por el periodo de seis meses que la autoridad responsable estableció para que la acreedora alimentaria acreditara la realización del trámite para la obtención de su cédula profesional.

En efecto, la propia autoridad responsable destacó que la acreedora alimentaria contaba con más de [No.34]_ELIMINADA_la_edad_[14] de edad (a la fecha de la emisión de la sentencia reclamada) y que si bien ya debía haber obtenido su título y cédula profesional o justificar que se encontraba en trámite, no se advertía tal circunstancia, por lo que existía falta de interés para realizarlo.

En este contexto, no sería lógico ni jurídico sostener que al no estar acreditado que la demandada haya obtenido su título y cédula profesional, aun cuando sea por falta de interés, tampoco sea posible decretar la cesación de la pensión alimenticia, sino que deba continuar proporcionándosele hasta que transcurran los seis meses que se concedieron para tal efecto y sólo en caso de no probarla conclusión del trámite

respectivo, el deudor alimentista estaría en posibilidad de ejercer la cesión de la pensión.

Postura que implicaría el riesgo de que el acreedor alimentario decida no titularse por el tiempo que desee a efecto de continuar percibiendo la pensión alimenticia y hasta que sea demandada la cesación de alimentos verse obligado a iniciar el trámite de titulación, sometiendo al deudor alimentista a la necesidad de accionar nuevamente la cesación de pensión una vez concluido el término que se otorgue para el trámite referido, lo que provocaría una práctica no adecuada para continuar percibiendo los alimentos, que rompería con el principio de proporcionalidad que rige en esa materia.

Es así, pues, como ya se explicó, para los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando, la pensión alimentaria se prolongará hasta la obtención de su cédula profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor; lo que en el asunto no quedó evidenciado.

Tiene aplicación la jurisprudencia que dice:

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores

los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.”

[Énfasis Añadido].

En este orden de ideas, dado que el concepto de violación analizado resultó fundado, procede conceder la protección constitucional a efecto de que la autoridad responsable:

A) Deje insubsistente la sentencia reclamada, de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

B) Dicte otra en la que prescinda de considerar que debe mantenerse vigente la pensión alimenticia recibida por la apelante, a efecto de darle oportunidad de que realice el trámite de titulación correspondiente, y determine que procede, el cese



de dicha pensión, debido a que no existe prueba quede que la falta de obtención de su título y cédula profesional obedezca a causas no atribuibles a ella.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, no resulta necesario ocuparse de los diversos argumentos propuestos, acorde con la jurisprudencia que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación, invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." [Énfasis añadido.]

Finalmente, es importante señalar que mediante escrito recibido el veintiocho de abril de dos mil veinticinco (fojas 37 a 43), la parte tercera interesada presentó los alegatos que consideró pertinentes respecto de los conceptos de violación expresados por su contraparte en la controversia natural.

Sin embargo, no son de analizarse los argumentos expresados con tal carácter, en razón de que no integran la litis constitucional, pues sólo constituyen conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus pretensiones.

La consideración que precede es acorde, en lo conducente, con la jurisprudencia que dice:

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil. novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos”.

[Énfasis añadido.]



Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [No.35] ELIMINADO el nombre completo [113], contra el acto que reclamó de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dictada en el toca 311/2024, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.
[...].

6.- **Cumplimiento.** En acatamiento a la ejecutoria antes referida, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en esta ciudad capital, en el amparo directo civil número **202/2025**, hecho valer por [No.36] ELIMINADO el nombre completo [113], esta sala familiar deja insubsistente la resolución de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, dictada

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

en el toca número **311/2024**, dictando otra en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Esta **Primera Sala Familiar** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de los artículos 27, 375, fracción II, 384, y 386 fracción I, del Código Procesal Civil, así como el considerando Décimo Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, en los artículos 1º, 2º, 5º, 24º, fracción III, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, número 129.

Lo anterior es así, porque nuestra legislación procesal civil establece que la competencia objetiva será



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fijada de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero y que en contra de las resoluciones que pronuncien las y los Jueces de Primera Instancia del Estado las partes pueden hacer valer los medios de impugnación previamente establecidos, entre los que se encuentra la apelación, de modo que la segunda instancia sólo se abre una vez interpuesto y admitido el recurso correspondiente, como en el presente caso, en que la resolución impugnada es una **sentencia definitiva**.

Así, remitiéndonos al considerando décimo segundo del Acuerdo General invocado, y a la citada ley orgánica, estos ordenamientos facultan a esta **Primera Sala Familiar** como integrante del Tribunal Superior de Justicia, el que a su vez forma parte del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para interpretar y aplicar las leyes locales en los asuntos del orden familiar, cuya jurisdicción y competencia abarcan a los Juzgados de

Primera Instancia del Ramo Familiar y los Mixtos por cuanto hace a su materia correspondiente a los Distritos Judiciales de Alarcón, Aldama, Álvarez, Cuauhtémoc, De los Bravo, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos y Zaragoza.

En tal virtud, compete a este tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [113]**, en contra de la **sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Doctora Lorena Benítez Radilla**, titular del **Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo**, en aquella época, en el expediente número **733/2023-II**, datos ya fueron especificados.

II.- Agravios. La apelante, **[No.38] ELIMINADO el nombre completo [113]**, expresó los siguientes agravios:



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

“...PRIMERO.- Me causa agravio el considerando IV (análisis del asunto) en relación al primero, segundo y tercer punto resolutivo de la sentencia que se combate, que declara procedente la acción de cesación de la pensión alimenticia ejercitada por el actor, que declara la cesación de dicha pensión alimenticia y ordena se gire el oficio de cancelación correspondiente, causándome agravio por no haber considerado las probanzas que ofrecí y que fue (sic) desahogado en autos y al dictar la resolución que se combate no fueron consideradas adecuadamente, lo que hace que no haya congruencia con los planteamientos en la contestación de la demanda y la resolución recurrida, violando los preceptos legales contenidos en los numerales 349, 350, 356 del Código Procesal Civil Vigente, ello en razón de que la ad quo concluye que no justifiqué la necesidad de seguir necesitando de los alimentos, declarando procedente la acción de cesación ejercitada por el actor y ordenando la cancelación de la pensión alimenticia que se me viene otorgando, aun cuando el deudor alimentista no acreditó que la suscrita haya dejado de necesitar los mismos; permitiéndome (sic) me permito transcribir la parte de la sentencia que me causa agravio:

"...IV. El argumento total del actor es que las circunstancias que dieron origen a la citada pensión alimenticia han cambiado en razón de que la demandada [No.39] ELIMINADO el nombre completo [113] es mayor de edad y que desde hace tiempo dejó de estudiar, en la [No.40] ELIMINADA la trayectoria educativa [85]; y para la edad que actualmente tiene ([No.41] ELIMINADA la edad [14] cumplidos) es lógico que ya tenga una carrera terminada. ...Para justificar sus hechos el actor ofreció como prueba el acta de nacimiento

de [No.42] ELIMINADO el nombre completo [113]...
Prueba que se le otorga valor probatorio pleno atendiendo
a lo previsto por el artículo 350 del código Adjetivo Civil al
acreditarse que la demandada es mayor de edad, contando
con la edad de [No.43] ELIMINADA la edad [14]..."

Como pueden advertir señores magistrados, como lo
señala la juez Natural, el actor en efecto su argumento toral que
hace valer para justificar su acción es que cumplí mayoría de
edad y que dejé de estudiar, en la
[No.44] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], a lo cual
acredité que como se me redujo la pensión que el actor me
proporcionaba, ya no pude proseguir mis estudios en dicha
institución e inmediatamente me incorpore a estudiar en la
carrera de Administración de Empresa (sic) y Gestión de
Negocios en la
[No.45] ELIMINADA la trayectoria educativa [85],
circunstancias que acredité con la prueba la documental pública,
consistente en la constancia de estudio expedida por MTRA.
[No.46] ELIMINADO el nombre completo [113], Directora de
Planeación. y Servicios Escolares del
[No.47] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], en el cual
informa que se encuentra pendiente iniciar el proceso de
terminación de estudios y Titulación, con la cual se prueba de
forma fehaciente que la suscrita terminé de cursar mis créditos
que conforma la carrera, sin embargo se encuentra pendiente la
titulación y el trámite de la cédula profesional, que es la patente
para poder ejercer la carrera para la cual estudie, probanza a la
cual la ad quo le otorga valor probatorio pleno, sin embargo
refiere que no me beneficia.



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

2.- Me causa un segundo agravio el considerando IV (análisis del asunto) en relación al primero y segundo punto resolutivo de la sentencia que se combate, en la parte que me permito transcribir:

“ATENDIENDO A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA DEMANDADA RESPECTO A QUE DEJÓ DE ESTUDIAR EN LA [No.48] ELIMINADA la trayectoria educativa [85] Y QUE POSTERIORMENTE SE INSCRIBIÓ EN LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA (sic) Y GESTIÓN DE NEGOCIO (sic) EN LA [No.49] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], EN LA QUE HA CURSADO TODAS LAS MATERIAS QUE INTEGRAN LA CITADA CARRERA Y QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE INICIAR EL TRÁMITE DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS Y TITULACIÓN, TAL ARGUMENTO CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA, QUE NO SOLO ES A TRAVÉS DE POSICIONES, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE GENERARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA.... DICHA CONFESIÓN CONCATENADA CON LA CONFESIÓN EXPRESA, DE LA DEMANDADA AL CONTESTAR LAS POSICIONES CATORCE, VEINTE, VEINTIUNO Y VEINTISÉIS, DE LA CONFESIONAL A SU CARGO, COMO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: "...14.- QUE LA ABSOLVENTE INICIÓ SUS ESTUDIOS PROFESIONALES EN LA CARRERA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LA [No.50] ELIMINADA la trayectoria educativa [85].
RESPUESTA SI. 20.- QUE LA EDAD QUE USTED TIENE ([No.51] ELIMINADA la edad [14])). REVELA HABER

TERMINADO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES.
RESPUESTA: SI. 21.- QUE ACEPTA QUE LA EDAD QUE
TIENE PRESUME TENGA UNA CARRERA TERMINADA.
RESPUESTA: SI. 26 QUE ESTA APTA FÍSICA Y
MENTALMENTE PARA TRABAJAR. RESPUESTA SI.”

Resulta ser evidente señores magistrados, que la consideración de la ad quo al señalar que he concluido mis estudios y que estoy apta para trabajar, al respecto me permito manifestar que el solo hecho de ser mayor de edad, por si sola, y estar sana física y mentalmente, no es suficiente para declarar la cesación de la pensión alimenticia, como lo percibe la juzgadora, ya que en el caso en concreto, concurren otras circunstancias que no fueron analizadas al momento de dictar la sentencia que se recurre, tal como el hecho de que solo he concluido los créditos que conforma la carrera, encontrándose pendiente mi titulación

Asimismo como se desprende del informe que fue solicitado por el propio actor [No.52] ELIMINADO el nombre completo [113], consistente en el informe rendido por la LC. [No.53] ELIMINADO el nombre completo [113], Representante Legal del [No.54] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], quien informa a este H. Juzgado los siguientes, puntos: que la C. [No.55] ELIMINADO el nombre completo [113], tiene registro en la citada institución educativa, que cursó la Licenciatura en Administración y Gestión de Negocios, que ha completado sus



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

estudios, que aún no ha presentado su examen para la titulación, que tiene pendiente el trámite de terminación de estudios (certificado de estudios de licenciatura) y titulación, que no existe fecha para el examen profesional, en razón del estatus que guarda y que no ha existido suspensión de estudios, documental a la cual la Juez natural también le otorgó valor probatorio pleno, sin embargo, en beneficio del actor y no en beneficio de la suscrita, no obstante de que con el citado informe demuestro plenamente que aún tengo la presunción de requerir de los alimentos por encontrarme en una etapa inactiva laboralmente, ello debido a que sin contar con el título o la cédula profesional, no puedo aspirar a tener un trabajo, que contrario a la errónea percepción de la juzgadora señala que de la confesional que estuvo a mi cargo acepto ser mayor de edad y que se presume tengo una carrera terminada y que estoy física y mentalmente sana para trabajar, tales circunstancias no son suficientes para contar con un trabajo, como ya lo señalé que como requisitos para contar con un trabajo es necesario contar con el título profesional y la cédula que son la patente para poder ejercer la carrera para la cual estudié y el deudor alimentista está obligado a cubrir los gastos de titulación, por lo tanto la determinación tomada por la juzgadora es violatoria de derechos humanos al cesar la pensión alimenticia que me impide concluir satisfactoriamente mis estudios hasta obtener mi título y la cédula profesional.

Ahora bien, de haber valorado adecuadamente la ad quo las probanzas referidas, ello hubiera cambiado el sentido de la sentencia que se recurre, es decir, no hubiera procedido la

cesación de la pensión alimenticia promovida por el actor, agraviándome tal resolución porque me está privando del derecho humano basado en la dignidad humana a la educación, ello porque por mi situación de persona inactiva laboralmente, me impide cubrir los gastos de la titulación y del trámite de la cédula profesional, cabe mencionar que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida y como lo referí en el desahogo de la prueba confesional a mi cargo se me ha pedido también como requisito hablar dos idiomas y por el me encuentro estudiando inglés y japonés, sirve, de sustento a mis argumentos la Jurisprudencia firme de observancia obligatoria para los impartidores de justicia y un criterio orientador que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168733

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 64/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 67

Tipo; Jurisprudencia

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "[ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO\)](#)", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos [1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal](#), así como a los numerales [1o., 18, 19 y 22](#), y [1o., 2o. y 15](#) de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

Contradicción de tesis 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVII. 10. (VIII Región) 1 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1278

Tipo: Aislada

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. LA FALTA DE CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS POR NO HABERSE OBTENIDO AÚN EL TÍTULO PROFESIONAL DEBE OPONERSE COMO EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN DE CESE DE ESE BENEFICIO, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Del artículo [336, fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche](#), se desprende como regla general que cesa la obligación de dar alimentos cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, por lo que para que sea procedente la pretensión de cese de alimentos, el deudor que la ejercite deberá alegar y probar tal hecho, esto es, la mayoría de edad de los hijos. Pero del invocado precepto también se deriva una hipótesis de excepción, que consiste en que el juzgador podrá determinar la continuación del otorgamiento de ese beneficio siempre y cuando el acreedor siga estudiando y que ello sea con provecho; caso en el cual, se otorgará hasta que se concluyan los estudios. Así, ante una demanda de cese de alimentos por mayoría de edad, el demandado-acreedor podrá plantear como hecho impeditivo de la procedencia de la pretensión, que



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

continúa estudiando y que ello es con provecho; extremos que deberá probar y que de llegar a hacerlo, a criterio del juzgador, producirán la continuación del beneficio de la renta alimentaria. Sin embargo, los elementos y cargas probatorias de la pretensión y de la excepción de los que se habla, varían cuando es el propio demandante quien no sólo introduce como hecho a probar la mayoría de edad del acreedor, sino también que éste ha concluido sus estudios, esto es, cuando se está frente a una pretensión de "cese de la obligación alimentaria por concepto de educación". Tratándose de ese tema, en la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, de rubro: "[ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.](#)", aplicable por identidad jurídico sustancial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de una persona a recibir la pensión relativa, aun cuando sea mayor de edad, se prolongará hasta que obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor. Lo resuelto por el Alto Tribunal no debe interpretarse como un supuesto en el cual el acreedor-demandado se encuentra exento de presentar las excepciones que la ley le marca, sino en el sentido de que, al corresponderle alegar que continúa estudiando o que no ha terminado sus estudios, también le corresponde exponer que no se ha titulado, señalar la vía elegida para obtener el grado e indicar el avance en su tramitación. Es así, puesto que la falta de obtención del título, en un periodo no imputable al acreedor, constituye un hecho impeditivo que, de probarse, a criterio del Juez actualizará la hipótesis de excepción a la regla general que postula que la obligación de otorgar alimentos desaparece cuando los hijos adquieren la mayoría de edad. De lo que se colige que de no oponerse y probarse esa excepción, si el actor acredita los extremos de su pretensión, el Juez del proceso deberá declararla procedente y cesar el otorgamiento del beneficio alimentario por educación, porque salvo algunas excepciones como cuando están involucrados menores, en materia civil por excelencia rige el principio dispositivo, el cual enmarca al diverso de congruencia, recogido en el código adjetivo civil del Estado de Campeche y, acorde a ellos, el juzgador se encuentra imposibilitado a resolver cuestiones no

planteadas en la demanda y a considerar excepciones no propuestas por el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 250/2011. 8 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Nota: La tesis 1a./J. 64/2008 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 67.

No se omite señalar también que el actor es un funcionario de alto nivel en la [No.56] ELIMINADAS las referencias laborales [54], que se desempeña como [No.57] ELIMINADAS las referencias laborales [54] de la [No.58] ELIMINADAS las referencias laborales [54], de donde obtiene una remuneración muy decorara (sic) que le permite vivir holgadamente, por tal razón no se le afecta en forma alguna su capacidad económica con el descuento de la pensión alimenticia que se me otorga, máxime que ya es solo por un tiempo estrictamente necesario para mi titulación y el trámite de mi cédula profesional.

Por lo anterior solicito a usted C. Presidente de la Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **que con plenitud de jurisdicción analice y valore de manera minuciosa y exhaustiva el total de las constancias y manifestaciones de las partes, y pruebas que fueron aportadas y desahogadas y que obran en el juicio natural y**



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

que CONSTITUYEN EL TESTIMONIO DE LA APELACIÓN y
resuelvan conforme a derecho atendiendo a mis derechos
humanos, revocando el considerando IV y el resolutivo primero,
segundo y tercero de la sentencia que se combate, y dejando
subsistente la pensión alimenticia del 25% que se me venía
otorgando hasta que reciba mi título profesional y la cédula
profesional. Y en caso de que consideren deficiente los
agravios expresados suplan las deficiencias de los mismos,
tomando en cuenta que los alimentos son de orden públicos
y atendiendo a la perspectiva de género..."

III.- Estudio. Previo análisis de los puntos de
inconformidad que expresa la apelante
[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
los suscritos magistrados integrantes de este cuerpo
colegiado los consideran infundados e inoperantes para
modificar o revocar la sentencia impugnada; lo que se
sostiene por lo siguiente.

Puntos de inconformidad

Sustancialmente, la recurrente aduce en su
primer punto de inconformidad que le causa agravio el

hecho de que se haya declarado procedente la cesación de los alimentos y por ende ordenado girar oficio de cancelación de los mismos, ello, porque refiere que no se consideraron las probanzas que ofreció y desahogó en autos y que todo ello hace que la sentencia no sea congruente con los planteamientos de la contestación de la demanda y la resolución recurrida, que se violan los preceptos 349, 353 y 356 de la Ley Procesal Civil.

En su segundo punto de inconformidad, expresa que la natural para declarar procedente la cesación de los alimentos, se apoyó en que la demandada ha cumplido la mayoría de edad y ha dejado de estudiar en la

[No.60] ELIMINADA la trayectoria educativa [85];

circunstancia que menciona la promovente se debió a que en esa época se le redujo la pensión que le proporcionaba el actor, por lo que, ya no pudo proseguir sus estudios en dicha institución, pero que



inmediatamente se incorporó a la carrera de
**Administración de Empresas (sic) y Gestión de
Negocios en la**
[No.61]_ELIMINADA_la_trayectoria_educativa_[85].

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Argumenta también la impetrante, que el
hecho de ser mayor de edad, por si sola y estar sana
física y mentalmente, no es suficiente para declarar la
cesación de la pensión alimenticia, ya que en el caso
concurren circunstancias que no fueron analizadas al
dictar la sentencia, como que ha concluido los créditos
de su carrera profesional pero que se encuentra
pendiente su titulación.

Que además, de autos se encuentra el informe
rendido por parte de la institución donde realizó sus
estudios, en el cual, entre otras cosas se informó que la
citada demandada no ha presentado su examen para la
titulación, que tiene pendiente el trámite de terminación

de estudios, que no existe fecha para el examen profesional, que el estatus que guarda es que no ha existido suspensión de estudios de la carrera profesional, que con todo ello tiene la presunción de requerir los alimentos por encontrarse en una etapa inactiva laboralmente, y que al no contar con título o cédula profesional no puede aspirar a un trabajo.

Asimismo, refiere la inconforme que de haber valorado adecuadamente sus probanzas la jueza primaria, no hubiera procedido la acción que esto le agravia, porque dice que se le priva del derecho humano basado en la dignidad humana a la educación, ya que por su situación inactiva laboralmente le impide cubrir los gastos de titulación y del trámite de la cédula profesional. Por último, también señala que como lo refirió en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le ha pedido como requisito hablar dos idiomas, y que se encuentra por ello estudiando inglés y japonés.



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Que con todo lo anterior, la determinación de la juzgadora es violatoria de los derechos humanos al cesar la pensión que le impide cumplir satisfactoriamente sus estudios hasta obtener el título profesional, que se le está privando del derecho humano basado en la dignidad humana a la educación. Cita al respecto los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son los siguientes:

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. LA FALTA DE CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS POR NO HABERSE OBTENIDO AÚN EL TÍTULO PROFESIONAL DEBE Oponerse como EXCEPCIÓN A LA PRETENSión DE CESE DE ESE BENEFICIO, ACORDE A LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Análisis de los puntos de inconformidad:

Expuesta la síntesis anterior, y atendiendo a los agravios planteados por la apelante **[No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, se analizan de manera conjunta los dos puntos de inconformidad que plantea la recurrente dada la íntima relación que guaran entre si unos con otros y se procede a hacerlo de la siguiente forma:



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Respecto a la manifestación que señala que se violan en su perjuicio los artículos 349, 350 y 356 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en el que refiere que por el hecho de que se le redujo la pensión alimenticia que le proporcionaba el actor ya no pudo seguir sus estudios en la [No.63] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], pero que se incorporó a estudiar administración de empresas y gestión de negocios en la [No.64] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], que lo acreditó con la constancia expedida por la Directora de Planeación y Servicios Escolares del [No.65] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], en el que se informa que se encuentra pendiente de terminar sus estudios y titulación, que con ello prueba fehacientemente haber terminado de estudiar su carrera y que se encuentra pendiente su titulación y cédula profesional que es la patente para ejercer la profesión.

Al respecto debe decirse que son infundados los argumento que vierte, no obstante el valor probatorio conferido a la documental consistente en la constancia de estudios de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 63), expedida por la maestra [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], Directora de Planeación y Servicios Escolares del [No.67]_ELIMINADA_la_trayectoria_educativa_[85], quien informa que efectivamente [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], concluyó la totalidad de estudios de licenciatura en administración y gestión de negocios en dicha universidad, durante el ciclo 2019-2022, por lo que se considera egresada de la licenciatura en cita, que la alumna de referencia tiene aun pendiente por iniciar el proceso de estudios de titulación; documental que merece pleno valor probatorio en términos de los **artículos 298 fracción II y 350 de la Ley Procesal Civil**



vigente en la Entidad¹; y no obstante el valor conferido, no le beneficia a la oferente, en virtud que como ya se refirió si a la fecha no ha obtenido la titulación y la cédula profesional, son causas atribuibles a la propia demandada aquí acreedora, y no al actor.

Igual acontece, con el informe rendido por la L.C.

[No.69] ELIMINADO el nombre completo [113],
representante legal del
[No.70] ELIMINADA la trayectoria educativa [85],
quien también informó que
[No.71] ELIMINADO el nombre completo [113],

¹ Artículo 298.- Documentos públicos. Los documentos públicos tienen como requisito el estar autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter, tanto los originales como sus copias auténticas, firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. Por tanto, son documentos públicos:
[....]
II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
[....].

Artículo 350.- Fuerza probatoria de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

tiene registro en la citada institución educativa, que cursó la licenciatura en administración y gestión de negocios, que ha completado sus estudios, que aun no ha presentado examen para titulación, que tiene pendiente el trámite de terminación de estudios (certificado de estudios de licenciatura y titulación), que no existe fecha para el examen profesional. Documental citada que merece valor probatorio en términos de los **artículos 298 fracción II y 350 de la Ley Procesal Civil vigente en la Entidad**, sin que beneficie a la demandada pero si al actor, porque como se ha referido dicha demandada no ha demostrado el interés por obtener el título y cédula profesional no obstante de que sus materias las ha concluido y, si en el caso se encuentra inactiva laboralmente es por la misma razón del desinterés en lograr el culmen de sus estudios profesionales, como lo es el título y cédula profesional, lo que conduce a estimar que no aspira a realizarse profesionalmente y tener un trabajo remunerado,



evidenciando que pretende seguir recibiendo los alimentos por parte de su progenitor.

Entonces, si la acreedora

[No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
concluyó la totalidad de sus estudios, en el ejercicio del ciclo 2019-2022, entonces a la fecha dicha acreedora debió haber realizado los trámites para su titulación, ya que a la fecha ha transcurrido tres años a la fecha de la presente resolución, sin que haya denotado interés en realizar su trámite respectivo para obtener el título y la cédula profesional.

Es de advertir que la jueza primaria fue acertada en declarar la procedencia de la acción de cesación de pensión alimenticia que hizo valer el actor [No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en contra de su acreedora alimentaria [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

bajo la consideración de que ésta última ya no requiere de la pensión alimenticia que ha venido disfrutando del 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que percibe el citado actor como empleado de la [No.75]_ELIMINADAS las referencias laborales_[54], porcentaje antes citado que fue en razón que la resolución de diez de noviembre de dos mil diecisiete, en el toca familiar 447/2017, se declaró procedente la reducción de la pensión alimenticia, de un 30% (treinta por ciento) a un 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que obtiene el citado deudor alimentario, porcentaje que ha venido disfrutando la citada acreedora a la fecha.

Sin embargo, en el asunto en análisis, se advierte que la acreedora [No.76]_ELIMINADO el nombre completo_[113], ha alcanzado la mayoría de edad, que actualmente cuenta con [No.77]_ELIMINADA la edad_[14], que ha



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

culminado sus estudios profesionales en la
[No.78] ELIMINADA la trayectoria educativa [85],
quien cursó la licenciatura en Administración y Gestión
de Negocios, en el ciclo 2019-2022, sin que se advierta
que a la fecha haya obtenido su título profesional, sin
que esto justifique que sea por causas ajenas a la
acreedora.

Ahora, de autos no se advierte que
[No.79] ELIMINADO el nombre completo [113],
acreedora alimentaria, tenga la necesidad de seguir
recibiendo alimentos por parte de su progenitor, esto por
no existir pruebas que así lo justifiquen, y al contrario a
la fecha dicha acreedora debió haber obtenido su título
profesional en virtud que han transcurrido tres años de
haber egresado de la citada licenciatura, sin que a la
fecha se advierta que haya gestionado impulso
administrativo para obtener su título y cédula
profesional; más aún que como bien se refirió en la

sentencia primaria dicha acreedora está en aptitud de incorporarse al mercado laboral y obtener ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades primarias; por lo que es de concluir que dicha acreedora ya no requiere los alimentos que ha venido recibiendo por parte de su progenitor.

Es de enfatizar que en relación a los alimentos, uno de los objetivos fundamentales de dicha figura jurídica es el de proporcionar a su acreedora lo necesario para su propia subsistencia, en forma integral, dentro de los que se destaca el sustento de la comida, vestido, habitación, atención médica, en el caso de los hijos, la educación y esparcimiento; es decir tomando en cuenta las necesidades elementales de la acreedora alimentaria y las posibilidades de quien debe darlos, desde luego, de ninguna manera pretender mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social por parte de su progenitor, que de lo contrario se



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

distorsionaría el verdadero fin ético moral de la institución alimentaria, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos necesarios para un normal desarrollo para subsistir.

Es así entonces, que el propósito fundamental de los alimentos es el de proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia, debiendo entenderse este deber en una connotación más amplia, como lo es el de asegurar a la acreedora alimentista los medios de vida suficientes cuando ésta carezca de la forma para obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos y que el deudor se encuentre también en posibilidad de otorgarlos.

Los artículos 386, 392 y 407 del Código Civil
del Estado de Guerrero prevén:

"Artículo 386.- El Estado reconoce en los alimentos una obligación de tipo económico a través de la cual se provee a una persona determinada de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades físicas o intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano."

"Artículo 392.- Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

"Artículo 407.- Cesará la obligación de dar alimentos:
I. (SE DEROGA P.O. 102 ALCANCE I, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010);
II. Cuando el alimentista dejare de necesitar los alimentos;
III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;
IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependiere de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonare la casa de éste por causas injustificables."

En los preceptos legales transcritos se prevé
la obligación de los padres de proporcionar alimentos a



sus hijos, a fin de que puedan satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales.

De igual manera, se establece que esa obligación cesa entre otras causas, cuando el acreedor alimentario deje de necesitar los alimentos.

En ese contexto, es de determinar que la pensión alimenticia en la educación, consiste en otorgar a los hijos los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos, y si para poder ejercer su profesión es necesario, en algunos casos, el título que acredite la conclusión de los estudios y la capacidad necesaria para su ejercicio, entonces dicho documento forma parte de los alimentos por educación.

Esto es, que el derecho a percibir alimentos en ese aspecto deriva de que el acreedor alimentario los siga necesitando, mientras cursa estudios acordes con

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

su edad, capacidad y otras circunstancias personales, hasta su conclusión con el título.

Para puntualizar lo anterior, el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación para cada caso en particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión atendiendo a la legislación de que se trate, así como la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, de tal manera, que en las profesiones en las cuales resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión, para obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven forman parte de la pensión alimenticia; por tanto, ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual se deberá analizar las circunstancias que se deriven en cada caso en particular.



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

De no hacerlo así, se contravendría el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, y podría dar como consecuencia demandas desmedidas por parte de los acreedores alimentarios; es decir, si bien los acreedores alimentarios una vez que han concluido sus estudios profesionales, en muchos casos tienen que seguir un proceso para la obtención del título y cédula profesional, lo cierto es que no se puede desconocer un tiempo que depende del esfuerzo que cada persona realice para cumplir con los requisitos para la titulación, sin que eso pueda ser exigido a los padres.

Ello es así, si se toma en cuenta que los alimentos otorgan a los acreedores un derecho de apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita hacer un plan de vida, esto implica una educación que no necesariamente finaliza a

los dieciocho años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle alimentos una vez concluidos sus estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente cumplir con los requisitos para la titulación.

Conforme con lo expresado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es una demanda desmedida por parte de los acreedores alimentarios exigir a sus padres el sustento, por el periodo en el que se tardan en cumplir con los requisitos para lograr la obtención del título o la cédula profesional, cuando de éstos dependa; lo anterior debido a que los padres ya habrán cumplido con su obligación de dar alimentos en materia de educación, brindando los gastos necesarios para proporcionar a los acreedores algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, con la inclusión de los estudios profesionales y los gastos de titulación, pero



ello no incluye a considerar un periodo que sólo es imputable al acreedor alimentario.

Lo anterior se corrobora si se observa la disposición prevista en los artículos 389 del Código Civil del Estado de Guerrero, el cual dispone que "la obligación de dar alimentos no comprenderá la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

Es así que el asunto que se analiza, se aprecia como infundados los agravios hechos valer por la demandada en el juicio de origen, contra la sentencia emitida por la juzgadora de primera instancia.

En efecto, este cuerpo colegiado considera que en el caso debe confirmarse la sentencia de cesación de la pensión alimenticia que percibe la demandada

[No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113].

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Determinación que resulta correcta, por parte de la jueza primaria, ya que la demandada [No.81] ELIMINADO el nombre completo [113], a la fecha cuenta con [No.82] ELIMINADA la edad [14]; por ende, ya no participa de la presunción de necesitar alimentos de su progenitor, pues ha alcanzado en exceso la mayoría de edad.

Además, de la constancia de estudios ya referida, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 63), ofrecida por la propia acreedora alimentaria, suscrita por la Directora de Planeación y Servicios Escolares de la [No.83] ELIMINADA la trayectoria educativa [85], se obtiene que, a esa fecha, aquélla tenía el total de créditos de la licenciatura en Administración y Gestión de Negocios, sólo “estaba pendiente por iniciar su proceso de terminación de estudios y titulación”, y a la fecha no lo ha realizado.



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Ahora, debido a que la obligación alimentaria tiene como finalidad satisfacer las necesidades del acreedor alimentario mientras es infante o adolescente o aun cuando adquiere la mayoría de edad siempre que se encuentre cursando estudios de algún oficio, arte o profesión que le permita de manera directa tales necesidades, al no tener esas características la demandada en el juicio natural, es dable sostener que no goza de la presunción de la necesidad de los alimentos.

Luego, dado que al contestar la demanda **[No.84]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, expresó la necesidad de seguir percibiendo la pensión alimenticia, por no estar activa laboralmente, ya que no cuenta con su título ni cédula profesional, y que estaba por iniciar su trámite de proceso de terminación de estudios, la elaboración de su tesis profesional, la titulación y el trámite de su cédula; entonces le

correspondía evidenciar que la falta de dichos documentos, obedecía a causas ajenas a su voluntad, que le imposibilitaban realizar dicho trámite, a fin de justificar la continuación de la obligación alimentaria; y no lo demostró así.

En otras palabras, que no derivaba de su falta de interés el período prolongado transcurrido desde la terminación de sus estudios sin que haya iniciado los trámites para obtener el título y la cédula profesional correspondientes; sin embargo, no consta justificación alguna sobre esa circunstancia, de ahí que no es de tomar en cuenta los argumentos de la apelante, porque contrario a su manifestación, tenemos que la falta de interés para la adquisición del citado título y cédula profesional, es sólo imputable a la propia acreedora alimentaria, en virtud de que ha transcurrido con exceso el tiempo y no lo ha conseguido.



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

De ahí que, sería incorrecto condenar al
progenitor

[No.85]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a
continuar con el pago de la pensión alimenticia que le ha
venido proporcionando a su hija acreedora alimentaria

[No.86]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
cuando ésta no ha justificado razones o motivos que no
sean imputables a ésta en no tener a la fecha su título y
cédula profesional.

En efecto, como se ha venido aduciendo la
acreedora alimentaria

[No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a
la fecha debía haber obtenido su título y cédula
profesional o justificar que se encontraba en trámite, no
se advirtió tal circunstancia, por lo que existió falta de
interés para realizarlo, razón fundada para estimar la
procedencia de la cesación de la pensión alimenticia que
ha venido recibiendo por parte de su progenitor.

En este contexto, no sería lógico ni jurídico sostener que al no estar acreditado que la demandada haya obtenido su título y cédula profesional, aun cuando sea por falta de interés, tampoco no sea posible decretar la cesación de la pensión alimenticia, y obligar al progenitor seguir proporcionando el sustento económico a su acreedora que no justifica interés alguno para la obtención del título y cédula profesional.

Consideración antes citada, que conllevaría de que el acreedor alimentario decida no titularse por el tiempo que desee, a efecto de continuar percibiendo la pensión alimenticia y hasta que sea demandada la cesación de alimentos verse obligada a iniciar el trámite de titulación, sería incorrecto someter al deudor alimentista, al capricho de la acreedora hasta que ella decida iniciar con el trámite de titulación y cédula profesional y el progenitor estar supeditado a la acreedora hasta que ella lo haga.



Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Postura que implicaría el riesgo de que la acreedora alimentaria decida no titularse por el tiempo que la misma desee a efecto de continuar percibiendo la pensión alimenticia, hasta que sea demandada la cesación de alimentos, verse obligada a iniciar el trámite de cesación, sometiendo de esta manera al deudor alimentista a seguir proporcionando el sustento económico; lo que provocaría una practica no adecuada para continuar percibiendo los alimentos, lo que rompería con el principio de proporcionalidad que rige en esta materia.

Es así, pues, como ya se explicó, para los hijos mayores de edad que se encuentran estudiando, la pensión alimentaria se prolongará hasta la obtención de su cédula profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor; lo que en el asunto no quedó evidenciado.

Tiene aplicación la jurisprudencia que dice:

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "[ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO\)](#)", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos [1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal](#), así como a los numerales [1o., 18, 19 y 22](#), y [1o., 2o. y 15](#) de las Leyes del Ejercicio Profesional



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor².

En este orden de ideas, dado que los motivos de inconformidad que hace valer la apelante resultan infundados, razón por la que debe confirmarse la

² Registro digital: 168733 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 67 Tipo: Jurisprudencia

sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veinticuatro; en virtud que se da el supuesto del artículo 407 fracción II del Código civil del Estado de Guerrero³.

Consecuentemente, es de señalar que no se advierte violación a los preceptos que cita la recurrente, en virtud que la juzgadora realizó una debida valoración conforme a la sana critica con base en las reglas de la lógica y la experiencia, puesto que expuso los fundamentos de la valoración respectiva de las pruebas aportadas en el juicio; igualmente, emitió la sentencia de manera congruente, es decir con la demanda y la contestación, puesto que resolvió los puntos objeto del debate sin omitir la acción respectiva como tampoco haya ido más allá de lo alegado por las partes, es decir la demanda es congruente puesto que se avocó a la litis planteada.

³ Artículo 407.- Cesará la obligación de dar alimentos:
[...]
II. Cuando el alimentista dejare de necesitar los alimentos;
[...].



Es aplicable al caso en particular el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

En esa tesitura, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, arriban a la firme convicción de confirmar la **sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo**.

⁴ Registro No. 195706, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Página: 764, Tesis: I.1o.A. J/9, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Común.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

RESOLVE

PRIMERO. En acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo de veintisiete de noviembre



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

de dos mil veinticinco, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en esta ciudad capital, se deja insubsistente la **resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, dictada por esta sala en el toca familiar **311/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.89]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, en contra de la **sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por la licenciada **Lorena Benítez Radilla**, titular del **Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo**, en aquella época, en el expediente número **733/2023-II**, relativo al juicio de **cesación de pensión alimenticia**, promovido por **[No.90]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, en contra de la **citada apelante**.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios que hace valer la apelante **[No.91]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, para modificar o revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

TERCERO. Se confirma la sentencia definitiva de siete de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la licenciada Lorena Benítez Radilla, titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en aquella época.

CUARTO. Con copia certificada de esta resolución, hágase saber a la autoridad federal que se emitió la presente, a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.



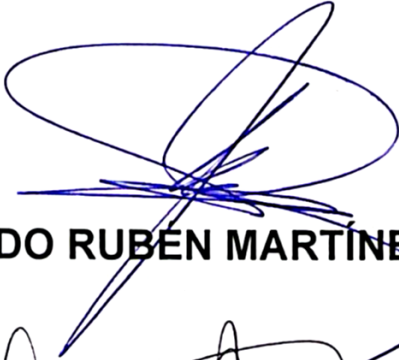
Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución hágase del conocimiento al juzgado de su procedencia, asimismo devuélvanse los autos originales del expediente número **733/2023-II**, compuesto de **doscientos treinta y un fojas útiles**, hecho que sea, archívese el presente toca como asunto concluido.

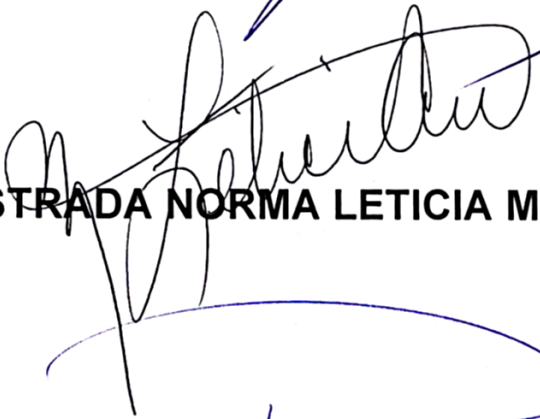
SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los integrantes de la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado **Rubén Martínez Rauda**, como Presidente de la Sala, Magistrada **Norma Leticia Méndez Abarca** y Jueza **Isis Peralta Salvador**, quien por acuerdo de sesión ordinaria de pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, se le designó para integrar Sala a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco; siendo ponente la

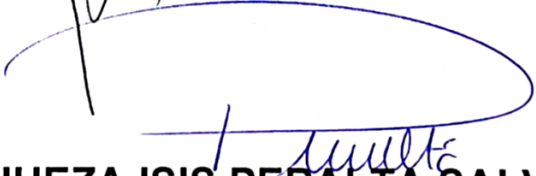
segunda de los nombrados, por ante la licenciada **Ma. del Carmen Jiménez López**, Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO RUBÉN MARTÍNEZ RAUDA.



MAGISTRADA NORMA LETICIA MÉNDEZ ABARCA.



JUEZA ISIS PERALTA SALVADOR.



LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA.
LIC. MA. DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

PODER JUDICIAL

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73,



114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 2 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73,



114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 3 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 2 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 2 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73,



114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 3 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 2 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 2 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 2 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.
PODER JUDICIAL

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, cítense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22,



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.
PODER JUDICIAL

fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

Al contestar este oficio, citense los datos
contenidos en el ángulo superior derecho.